

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 07 de diciembre 2015, n. 237

Decreto n. 39329-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 130, 140 incisos 3) y 12) y 146 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 25 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b), de la Ley General de la Administración Pública; y,

Considerando:

I.—Que el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo N° 38999-MP-RE-JP-SP-MG-H-MAG-MEIC-MINAE-MOPT-MEP-S-MTSS-COMEX-MIDEPLAN-MICITT-MIVAH-MC-TUR-MDHIS-MCM-MIDEPOR, denominado “Política del Poder Ejecutivo para Erradicar de sus Instituciones la Discriminación Hacia la Población Sexualmente Diversa”.

II.—Que el artículo 5° del Decreto Ejecutivo dispone que las diferentes dependencias del Poder Ejecutivo deben reformar sus reglamentos autónomos de organización y servicio, con el fin de garantizar el Derecho a la Igualdad y a la no Discriminación de las personas sexualmente diversas, funcionarias del Poder Ejecutivo, debiendo incluir en sus reformas, la definición de compañero/a o término similar, como aquella persona que convive en unión libre, en forma estable y bajo un mismo techo con otra del mismo sexo por un año o más; el otorgamiento de licencias en caso de enfermedad grave o fallecimiento del compañero/a; el establecimiento de un régimen sancionatorio frente a acciones discriminatorias por razones de diversidad sexual y el reconocimiento de las identidades de género de acuerdo a lo que solicite la persona funcionaria o usuaria respectiva.

III.—Que es función del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, dirigir y coordinar todos los servicios del Ministerio.

IV.—Que las relaciones de servicio entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y sus servidores, con ocasión; o por consecuencia de trabajo, se encuentran reguladas mediante el “Reglamento Autónomo de Servicio y Organización del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto” (Decreto Ejecutivo N° 23194-RE, de fecha 12 de abril de 1994).

V.—Que de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 38999, es de máximo interés para la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, ajustar su normativa

interna a los parámetros solicitados, con la finalidad de fomentar un clima libre de todo tipo de discriminación, que promueva el respeto y protección por los derechos humanos, la diversidad cultural y la identidad de género de las personas sexualmente diversas.

VI.—Que la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Servicio Civil mediante oficio N° AJ-522-2015 de fecha 16 de octubre de 2015, ha otorgado el visto bueno a esta normativa, de conformidad con lo que dispone el inciso i) del artículo 13 del Estatuto de Servicio Civil. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Reforma al Reglamento Autónomo de Organización
y Servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores
y Culto, Decreto Ejecutivo N° 23194-RE, del
12 de abril de 1994, publicado en el Diario
Oficial *La Gaceta* N° 93 del 16 de mayo de 1994”**

Artículo 1°—Agréguese un punto 4, al artículo 5°, un inciso ñ), artículo 48°, un inciso h), artículo 49°, un inciso s) y un inciso t), artículo 51), un inciso e), artículo 52, un inciso j) y un punto 4 y 5 al artículo 66 del Decreto Ejecutivo N° 23194-RE, Reglamento Autónomo de Servicio y Organización del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, donde se lea:

“Artículo 5°.-

(...)

4. Por compañero (a): aquella persona que conviva bajo un mismo techo por un año o más, de forma pública, notoria, única y estable con una persona funcionaría de la Institución, sin diferenciación del sexo. Tanto la persona funcionaría como el compañero (a) deben ostentar la libertad de estado. Para ser beneficiarios de los derechos que les otorga este Reglamento se deberá entregar, ante el Proceso de Recursos Humanos, una Declaración Jurada protocolizada por parte de ambas personas, donde hagan constar la existencia de la relación, según lo establecido anteriormente. “

“Artículo 48°.-

(...)

ñ) Evitar cualquier práctica que genere discriminación a la persona servidora o usuaria de la Institución, en razón de su edad, etnia, sexo, origen nacional o social, género, orientación sexual, identidad de género, religión o por tener cualquier tipo de discapacidad.

En caso de tener conocimiento directo de que algún servidor de la institución incurrió en prácticas discriminatorias hacia otros compañeros o usuarios que acudan a las dependencias del Ministerio, deberá informar a su superior inmediato para que tome las medidas necesarias o lo comunique a la autoridad competente.

“Artículo 49°.-

(...)

h) Velar porque sus subalternos no incurran en prácticas discriminatorias hacia ninguna persona servidora o usuaria de la Institución por razones de edad, etnia, sexo, origen nacional o social, género, orientación sexual, identidad de género, religión o por tener cualquier tipo de discapacidad.

En caso de recibir una denuncia por parte de la persona afectada o de un tercero que tenga conocimiento directo de prácticas discriminatorias por parte de un subalterno, deberá ordenar el inicio de la investigación correspondiente de inmediato. Su resultado será puesto en conocimiento del Ministro a más tardar 3 días después de la finalización, a efectos de que decida si hay indicios para ordenar que se inicie un procedimiento administrativo disciplinario contra el funcionario.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado de acuerdo con su gravedad. “

“Artículo 51°.-

(...)

s) Utilizar en el desempeño de sus funciones, palabras, imágenes, sonidos o gestos humillantes y ofensivos que sean discriminatorios o contrarios a la dignidad humana por razones de edad, etnia, sexo, origen nacional o social, género, orientación sexual, identidad de género, religión o por tener cualquier tipo de discapacidad, en los lugares de trabajo.

t) Realizar actos de violencia que atenten contra la moral, la libertad física y dañen o destruyan objetos o propiedades de la persona servidora de la institución sea compañero(a), subalterno(a), funcionario(a) o persona usuario(a) de los servicios de la institución por razones de edad, etnia, sexo, origen nacional o social, género, orientación sexual, identidad de género, religión o por tener cualquier tipo de discapacidad, que afecten su dignidad o integridad física.”

“Artículo 52°.-

(...)

j) Gozar de un ambiente de trabajo sin discriminación por razones de edad, etnia, sexo, origen nacional o social, género, orientación sexual, identidad de género, religión o por tener cualquier tipo de discapacidad, o que se les cese en sus Junciones por tales razones. Además, tienen derecho a que se les reconozca, en todos los ámbitos de su labor, la identidad de género de acuerdo con lo solicitado por la persona servidora.”

“Artículo 66°.-

(...)

4.-Por nacimiento: de hijo dentro de una relación de matrimonio y de unión de hecho, nacimiento de hijo(a) de compañero(a) o nacimiento de hijo fuera de una relación y que sea reconocido por la persona servidora: 8 días hábiles.

5.-Por adopción legal de una persona menor de edad dentro de una relación de matrimonio y de unión de hecho: 8 días hábiles.

La persona servidora a quién se le conceda alguno de los derechos a permiso con goce de salario de los incisos precedentes, estará obligado a presentar al Departamento de Recursos Humanos la documentación que acredite el motivo por el que se otorga.”

Artículo 2º—Refórmense los artículos 49, el inciso e), 66, el punto 2 y artículo 74, del Decreto Ejecutivo N° 23194-RE, Reglamento Autónomo de Servicio y Organización del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para que en adelante se lean:

“Artículo 49.-

(...)

e) Abstenerse de ejercer represalias contra personas subalternas por motivo de orden político electoral o por prácticas discriminatorias, que impliquen violación de cualquier otro derecho que concedan las leyes, reglamentos y circulares.”

“Artículo 66.-

(...)

2.-Por fallecimiento: de cónyuge, compañero(a) de hecho o compañero(a) y parientes de primer grado por consanguinidad: cinco días hábiles.”

“Artículo 74.-Funcionará un Departamento de Recursos Humanos, que atenderá y controlará todos los asuntos referentes a la materia. Este departamento llevará un expediente único de personal de cada una de las personas servidoras del Ministerio, organizado en cuatro apartados: un primer apartado .compuesto por los acuerdos de nombramiento, beneplácitos (cuando sea necesario), traslados y ascensos; un segundo apartado estaría compuesto por los documentos referentes a trámites administrativos (constancias, certificaciones, declaraciones juradas y otros); un tercer apartado compuesto por el control de vacaciones, permisos, justificaciones e incapacidades y por último, un cuarto apartado compuesto por la hoja de vida, los títulos, las capacitaciones recibidas y las evaluaciones, en el que se acumularán los documentos relativos a su empleo y constancias de todos aquellos datos que sirven para mantener el historial de sus servicios lo más exacto y actualizado posible, una fotografía de la persona servidora que deberá actualizarse cada dos años, sus calidades personales, y datos del cónyuge o compañero(a), dirección del domicilio y comprobantes de los atestados académicos, las copias de acciones de personal, evaluaciones periódicas, correcciones disciplinarias, reconocimientos, etc. Establecerá asimismo un registro denominado “Prontuario”, con fechas de ingreso y otros movimientos, registro de vacaciones, asistencia, calificaciones periódicas, aplicación de medidas correctivas no verificables mediante acción de personal, consideradas de importancia al historial del servidor.

En lo concerniente a la fotografía de la persona servidora y sus calidades personales, el Departamento de Recursos Humanos deberá proteger, según el marco de legalidad vigente, el derecho a la identidad de género, de acuerdo con lo que solicite la persona servidora.”

Artículo 3º—Adicionase los siguientes artículos posteriores al numeral 74 y córrase la numeración de los artículos, del Decreto Ejecutivo N° 23194-RE, Reglamento Autónomo de Servicio y Organización del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para que en adelante se lea:

“Artículo 75.- De la licencia por adopción legal de una persona menor de edad. La licencia por maternidad en caso de adopción de un menor podrá otorgarse hasta por tres meses contados a partir del día inmediato siguiente a partir de la entrega del menor, de forma que ambos tengan un período de adaptación conforme con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo. La persona servidora deberá presentar certificación del Patronato Nacional de la Infancia o del Juzgado de Familia en donde se acredite la adopción otorgada.

En caso de que el niño(a) por su edad esté en período de amamantamiento, previo dictamen médico de que existe lactancia efectiva, deberá otorgarse el respectivo permiso de lactancia en las mismas condiciones que la madre biológica.”

“Artículo 76.- Pacientes en fase terminal. Entiéndase como paciente en fase terminal, aquel cuya expectativa de vida sea igual o menor a seis meses.”

“Artículo 77. -De la licencia por fase terminal. En caso de que la persona servidora solicite el beneficio de licencia por fase terminal otorgada por la Caja Costarricense del Seguro Social para su cónyuge, compañero(a) de hecho o compañero(a) y parientes de primer grado por consanguinidad, este Ministerio procederá a su aplicación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal, N° 7756 y artículo 20 del Reglamento para el otorgamiento de incapacidades y licencias a los Beneficiarios del Seguro de Salud, N° 7897.”

Artículo 4º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a partir de los tres días del mes de noviembre del dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Manuel Antonio González Sanz.—1 vez.—O. C. N° 23861.—Solicitud N° 5998.—(D39329-IN2015083193).